

AUTO N. 01006**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”****LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, se llevó a cabo Visita Técnica de seguimiento y Control de Ruido el día 17 y 28 de noviembre de 2016, al establecimiento de comercio denominado **METALICAS SADY ROJAS EU**, ubicado en la calle 64 sur No. 86-25 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No. 1 del artículo 9, de la precitada norma.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 09067 del 22 de diciembre de 2016, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

4.. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

Tabla No. 4 Uso del suelo

| RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS DECRETO 408-23/12/2004 Mod.=Res 1115/2006 | | | | | |
|--|-----------------------|-------------|---|------------------|---|
| Nombre UPZ | Tratamiento | Actividad | Zona actividad | Sector normativo | Subsector de uso |
| 84 Bosa Occidental | Mejoramiento Integral | Residencial | Zona residencial con actividad económica en la vivienda | 3 | Principal (Vivienda Multifamiliar, unifamiliar y bifamiliar). |

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINU - POT.

(…)

6 RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 8. Zona de emisión – Horario diurno

| Punto de Medición/ Situación | Distancia predio emisor (m) | Hora de Registro (Horas) | | Resultados preliminares | | Valores de ajuste | | | | Resultados corregidos | Emisión de Ruido |
|---|--------------------------------|-----------------------------|----------|----------------------------|-------------------------------|-------------------|----------------|----------------|----------------|-----------------------|----------------------------------|
| | | Inicio | Final | L _{Aeq,T} Slow | L _{Aeq,T} Impulse | K _I | K _T | K _R | K _S | L _{RAeq,T} | L _{eq} emision dB(A) |
| Frente al predio/ fuente encendida | 1.5 | 14:35:27 | 14:51:51 | 68,4 | 71,1 | 0 | 0 | N/A | 0 | 68,4 | 67,8 |
| Frente al predio/ Residual=L ₉₀ | 1.5 | 14:35:27 | 14:51:51 | 59,4 | 61,2 | 0 | 0 | N/A | 0 | 59,4 | |

Nota 2:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 3: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 4: Se realizó medición de 15:14 minutos con las fuentes encendidas y se solicitó a la señora **Carolina Marín** apagar las fuentes las cuales fueron suspendidas 12:54 minutos tomándolo como ruido residual, sin embargo, este no será tenido en cuenta, puesto que durante el periodo de la suspensión sucedieron eventos sonoros tales como; perifoneo, paso vehículos pesados y vehículos livianos con fuentes electroacústicas encendidas.

Nota 5: Para realizar el análisis del presente informe, se tomará en cuenta el valor L_{90} (Anexo No 5).

Nota 6: Dado que se tomó como referencia el percentil L_{90} , como ruido residual, se realizó el cálculo de la emisión de ruido, con fundamento en lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LAeq,T/10) - 10 (LAeq,Res/10)).$$

De acuerdo con lo anterior, **el valor a comparar con la norma es 67,8 dB(A)**

(...)

12. CONCLUSIONES

- Durante la visita técnica realizada el 17 de noviembre de 2016, se evidenció que la industria **METÁLICAS SADY ROJAS EU, SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona **Residencial** en el horario **diurno**, con un ($Leq_{emisión}$) **67,8 dB(A)**.

(...)

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.

El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” compiló en toda su integridad el Decreto 948 de 1995.

Que, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, en su Título 5°, Capítulo 1°, Sección 5. “De la generación y emisión de ruido” contiene disposiciones frente a la emisión de ruido que trascienda al medio ambiente o al espacio público.

Que el párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que, la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, señaló en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1° de dicha norma como “... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, al analizar las actas de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido realizada los días 17 y 28 de noviembre de 2016, el Concepto Técnico No. 09067 del 22 de diciembre de 2016, y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que la industria **METALICAS SADY ROJAS EU.**,

identificada con el Nit. 900039186-5, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 1520520 del 17 de agosto de 2005, actualmente activa ubicada en la Calle 64 Sur No. 86-25 de esta ciudad, representada legalmente por la señora **DEYANIRA ALFONSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.211.686, o quien haga sus veces.

Que, al realizarse la consulta al sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial (SINUPOT) se evidenció que el lugar donde funciona la industria **METALICAS SADY ROJAS EU.**, según Decreto 408 del 2004 modificado por la Resolución 1115 de 2006, cual está catalogada como una **Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, lugar en donde el funcionamiento de ese tipo de actividad no está permitido, por tal motivo se remitirá copia del presente Acto Administrativo a la Alcaldía Local de Bosa para que realice las actuaciones pertinentes de su competencia.

Que, igualmente, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 09067 del 22 de diciembre de 2016, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en la industria **METALICAS SADY ROJAS EU.**, las cuales estuvieron comprendidas por el funcionamiento de dos (2) Equipos de Soldadura, Marca Nuova Cerro (Euoming 2535); dos (2) Equipos de Soldadura, Marca (I) los cuales no reportan referencia ni serial; tres (3) Dobladoras de Tubo, Marca I (Y1325 – 4); una (1) Dobladora de Tubo, Marca Dixus CE (IEC60034); un (1) Sin Fin; Marca Chenlong (CH- 280HA); un (1) Compresor, Marca Alup; una (1) Tronzadora, Marca Dewalt; una (1) Punzonadora, con las cuales se incumplió con lo estipulado en la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, debido a que se presentó un nivel de emisión de **67,8dB(A) en Horario Diurno, para un para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 2,8dB(A), considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de 65 decibeles en Horario Diurno.**

Que, el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la industria **METALICAS SADY ROJAS EU.**, identificada con el Nit. 900039186-5, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 1520520 del 17 de agosto de 2005, actualmente activa ubicada en la Calle 64 Sur No. 86-25 de esta ciudad, representada legalmente por la señora **DEYANIRA ALFONSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.211.686, o quien haga sus veces.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el proceso sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en virtud del numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la industria **METALICAS SADY ROJAS EU.**, identificada con el Nit. 900039186-5, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 1520520 del 17 de agosto de 2005, actualmente activa ubicada en

la Calle 64 Sur No. 86-25 de esta ciudad, representada legalmente por la señora **DEYANIRA ALFONSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.211.686, o quien haga sus veces, se verificó por esta Secretaría que los días 17 y 28 de noviembre de 2016, se traspasó el límite máximo permisible de emisión de ruido, presentado un valor de **67.8 dB(A)** en **horario diurno**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **2.8 dB(A)** considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de **65 decibeles**, tal como consta en el concepto técnico No. 09067 del 22 de diciembre de 2016, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la industria **METALICAS SADY ROJAS EU.**, identificada con el Nit. 900039186-5, por medio de su representante legalmente, la señora **DEYANIRA ALFONSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.211.686, o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 64 Sur No. 86-25 de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO - La persona jurídica señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente Acto Administrativo, o su apoderado debidamente constituido o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente No **SDA-08-2019-1530**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

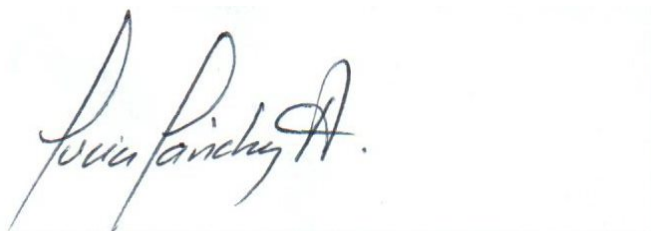
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar y enviar copias del presente Acto Administrativo y del Concepto Técnico No. 09067 del 22 de diciembre de 2016, a la Alcaldía Local de Bosa para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de febrero del año 2020



**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

CLARA MILENA BAHAMON OSPINA C.C: 52793679 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20190561 DE 2019 FECHA EJECUCION: 14/02/2020

Revisó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 16/02/2020

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 16/02/2020